



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES-043/2018.**

**DENUNCIANTE: CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SUS CANDIDATOS A GOBIERNO DEL ESTADO, A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, Y A DIPUTADO POR EL III DISTRITO DE YUCATÁN.**

**HECHOS DENUNCIADOS: VIOLACIÓN A LA NORMA SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE, COLACIÓN DE PROPAGANDA EN ÁRBOLES Y EQUIPAMIENTO URBANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la inexistencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán. |

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

#### **I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de

Yucatán por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado<sup>1</sup>.

**2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**3. PERIODO DE INTERCAMPAÑAS.** El pasado nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el periodo de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

**4. PERIODO DE CAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**5. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**a) RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** El doce de junio del presente año, el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante del Partido Movimiento, presentó la queja ante el Instituto Electoral y de Participación

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

Ciudadana de Yucatán, formándose el expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/059/2018.

**b) ACUERDO DE INVESTIGACIÓN.** El doce de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó realizar una Inspección Ocular a la página del instituto electoral, donde consta el listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda electoral y sus respectivos cargos para los que compiten.

**c) ACUERDO DE VISTA Y RESERVA.** En auto de doce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó al personal autorizado ejercer la función de Oficialía Electoral, para el efecto de dar fe de la presunta existencia o colocación de propaganda en lugares prohibidos por las normas electorales; por lo que se reservó la admisión o desechamiento de la queja en virtud de ser necesario contar con los medios para la debida integración del expediente.

**d) RECEPCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.** El veinte de junio de los corrientes, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/63/2018, remitida por el Secretario Ejecutivo.

**e) ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veintiuno de junio de este año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en sentido de admitir la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador y se notificó al denunciante.

**f) ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** El veintitrés de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, le requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que remita copia certificada del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**g) ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El veintitrés de junio del año que transcurre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el presente procedimiento especial sancionador en comento.

**h) ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ACTA DE INSTALACIÓN.**

El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la información remitida por el Secretario Ejecutivo, consistente en la copia certificada del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**i) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

En fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos.

**II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.****a) RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.**

El veintiocho de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

**b) TURNO A PONENCIA.**

Mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente PES-043/2018, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) **Radicación.** El tres de julio del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) **Cierre de instrucción.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha siete de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>5</sup>, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el Conrado Sánchez Barragán, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día doce de junio del presente año, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán.

### SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación, por tanto, se

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por ello, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley<sup>6</sup>.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### **TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.**

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que, presentó la queja en estudio ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día doce de junio del presente año, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán; valorando los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por

<sup>6</sup> Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

## I. HECHO Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

### HECHOS

a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.

b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

d) Que, entre la propaganda electoral perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, está la fijación o colocación de propaganda electoral impresa en elementos de equipamiento urbano, la que se situó en la ciudad de Mérida, en las siguientes ubicaciones:

1. Calle 18, esquina con la calle 21, en la entrada a la Comisaría Chalmuch.

2. Calle 123-A No. 289 por las calles 46 y 48 del fraccionamiento Serapio Rendón I (parque).

3. Calle 64-H No. 571-D por las calles 103 y 105 de la colonia Melitón Salazar (parque).
4. Calle 20 No. 348 por las calles 19 y 20 de la colonia María Luisa (parque).
5. Calle 56-B No. 17 y 19 Prolongación Montejo esquina con la calle 17, frente a la librería Dante.
6. Calle 56-A por las calles 35 y 37 de la colonia Centro, Paseo de Montejo, esquina, frente al Hotel Conquistador.
7. Calle 31 por las calles 28 y 30 de la colonia México.
8. Calle 56-A por las calles 29 y 31 Centro, Paseo de Montejo.
9. Calle 30 por las calles 21 y 23 de la colonia México, esquina con el Super Aki.
10. Calle 57 por las calles 70 y 72 del centro, esquina con la calle 72 del Parque de Santiago.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHOS.

Aunado a lo anterior el quejoso alega que *"... las conductas realizadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS, contravienen los preceptos legales que rigen en materia de colocación de propaganda electoral, puesto que dolosa y ventajosamente, colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes políticos."*

#### II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

En sus mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:



A) Violación a la normatividad electoral, consistente en la pinta y fijación de propaganda electoral en árboles, por el Partido Revolucionario Institucional, sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán.

B) Violación a la normatividad electoral, consistente en la pinta y fijación de propaganda electoral en árboles y en elementos de equipamiento urbano, por el Partido Revolucionario Institucional, sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán.

### III. DEFENSA DEL LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados por los que se hace referencia a este apartado son los siguientes: Partido Revolucionario Institucional, sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán.

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1. Alegan la inexistencia de las infracciones denunciadas.
2. Externan que la propaganda electoral denunciada no vulnera lo establecido en la ley electoral local, toda vez que esta se encuentra en elementos de equipamiento urbano, pero en espacios o exhibidores destinados para llevar a cabo la de difusión de publicidad o propaganda.

3. Manifiestan que la propaganda electoral denunciada como colocada en lugares prohibidos (árboles) no violó las normas electorales, ya que, de acuerdo al acta circunstancial definitiva en ejercicio de Oficialía Electoral, en las direcciones proporcionadas por el quejoso no se encontró propaganda alguna.

A lo que, externan que, tanto la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevén expresamente la posibilidad de que la propaganda electoral pueda publicitarse en la parte del mobiliario urbano dispuesta para tal efecto como son buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Asimismo, señalan que, el acta circunstanciada definitiva SE/OE/063/2018 (1er tomo), levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral se dio fe que en la dirección exacta donde se solicitó dicha inspección no se encontró colocada ninguna propaganda electoral.

*M. B.*  
Aunado a lo anterior, solicitan desestimar cualquier valor probatorio que pretenda atribuírsele al referido documental pública por resultar excesivo a los principios procesales que rigen el procedimiento especial sancionador, el derecho humano a la presunción de inocencia y la debida aportación de las pruebas.

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos por los denunciados:

*[Handwritten mark]*  
**A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie los intereses de los denunciados.  
*[Handwritten mark]*

**B) PRESUNCIONAL.** Consistente en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de los denunciados.

#### **IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por la parte denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

##### **1. PRUEBA OFRECIDA POR EL DENUNIANTE.**

**A) DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta circunstancial, levantada por el personal autorizado por el Instituto Electoral de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de las direcciones y/ o domicilios referidos en los hechos de la presente denuncia.

**B) TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las placas fotográficas insertadas en el escrito de queja, mismas que al ser adminiculadas con la actuación de la oficialía electoral, se les otorgará pleno valor probatorio.

**C) PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que favorezca los legítimos intereses de los denunciados.

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los denunciados.

##### **2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/63/2018, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta Circunstancial levantada en fecha doce de junio del año en curso, con motivo de la inspección ocular a la página del instituto electoral, donde consta el listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda electoral y sus respectivos cargos para los que compiten.

**TÉCNICA.** Consistente en placas fotográficas tomadas en la diligencia de inspección ocular y anexadas al Acta Circunstanciada correspondiente.

#### **V.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

## VI.- ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción consistente en violación a la norma de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como se verá enseguida.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que los denunciados lograron desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte del denunciado, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

### 1. NORMATIVIDAD.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, es de externarse que este órgano colegiado, no deja de advertir la infracción a las disposición de la normativa electoral, en específico del contenido de la

fracción IV, del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual como se ha establecido, contiene la prohibición para los partidos políticos en contienda, de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral local, se entiende por propaganda lo siguiente:

***“Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.***

En ese sentido, en el artículo 230 de la citada Ley, se establecen ciertas reglas para la colocación de la publicidad, entre las que se encuentra la restricción de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, toda vez que, con la colocación de propaganda electoral, el equipamiento urbano puede ser dañado, obstaculizar la visibilidad de los vehículos o transeúntes, y en todo caso demeritar su uso, entre otras razones.

Por su parte, la Ley de Asentamiento Humano del Estado de Yucatán, en el numeral 3, fracción X, define el concepto de equipamiento urbano de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3. Para los fines de esta Ley, se entiende por:**

**(...)**

**X. EQUIPAMIENTO URBANO. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos”.**

Robusteciendo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009 de rubro siguiente:

**“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL<sup>7</sup>”.**

Del razonamiento jurídico, se refleja que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, este debe reunir las siguientes características:

- 1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y**
- 2. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

Seguendo la misma línea argumentativa, es necesario considerar el contenido del artículo 64, segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, el citado numeral dice textualmente:

**“Artículo 64.  
(...)”**

**Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.**

**(...)”.**

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



En ese tenor, tenemos que la ley electoral que regula la actividad de los partidos políticos, prevé que eventualmente se publiciten en el mobiliario urbano, pagando la propaganda en vía pública, en este caso, los buzones en general.

Para ello, es de externar el tratamiento otorgado a la propaganda exhibida en vía pública por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en específico en los artículos 209, en su párrafo tercero y 320, párrafo primero, mismos que en lo conducente dicen:

**“Artículo 209. Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares  
(...)”**

**3. Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como para buses, columnas, puestos de periódicos y boleros.  
(...)”**

**“Artículo 320. Monitoreo de propaganda en vía pública**

**1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.**

**(...)”**

Así, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 209, al referirse a la propaganda exhibida en vía pública distinta a los espectaculares, en específico a muebles urbanos de publicidad con movimiento, los describe como estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de publicidad, dando cabida entre otros, a los buzones en general.

Por su parte, el artículo 320 del reglamento en cita, estipula que la Comisión de Fiscalización del INE, realizará el monitoreo de la propaganda en vía pública, distinta a los espectaculares, entre ellos, los buzones.

Asimismo, el reglamento antes referido, también contempla dentro de su normativa a los buzones como un lugar donde es dable la colocación de propaganda electoral, como es en el caso que nos ocupa.

## 2. PROPAGANDA ELECTORAL EN BUZONES.

En primer término, en relación a la colocación de propaganda electoral en vía pública, específicamente en los buzones, este Tribunal Electoral considera que la propaganda objeto de denuncia es de naturaleza electoral, lo que se desprende de su contenido, ya que su finalidad es la de promover la imagen y publicidad de los candidatos denunciados, y dada la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte del Acta Circunstanciada, levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ésta se encontraba el día doce de junio del presente año, es decir, dentro del período de campañas del proceso electoral local 2017-2018; que es un hecho público y notorio que comenzó el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio del presente año.

Ahora bien, en relación a la colocación de propaganda en los buzones, es de reseñarse que conforme a las definiciones referidas tanto por la Ley Electoral local, como por la Ley General de Asentamientos Humanos, los

**buzones (expreso y reciclaje de pilas)**<sup>8</sup> donde fue fijada la propaganda electoral denunciada, son elementos de equipamiento urbano, pues su funciones, en cuanto al buzón expreso se radica en el que los ciudadanos depositan en ellos su correspondencia, que luego es retirada por el servicio postal y llevada a destino determinado; y con relación al buzón de pilas, su función es el reciclaje responsable para que, a través de la recepción los ciudadanos contribuyan al cuidado del medio ambiente de la Ciudad de Mérida.

Por lo que, el servicio que presta es público, ya que el buzón brinda una función a todos los ciudadanos, favoreciendo un bienestar social; lo que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **35/2009**, referida en párrafos anteriores de la presente sentencia, es de considerarse bienes de equipamiento urbano, ya que contiene las dos características:

- Son bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Su finalidad es prestar servicios públicos en los centros de población, apoyando a la actividad económica.

Por otro lado, de acuerdo al contenido de la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE antes referido, se considera a los buzones como lugares para la exhibición de propaganda, pues estos cuentan con un soporte, en el caso particular superiores, los que se encuentra diseñados para la colocación de propaganda, dada la naturaleza de su estructura.

Por lo anterior, es que, al considerar las características de los buzones, estos efectivamente son elementos de equipamiento urbano, sin embargo, tienen con una doble función, pues son utilizados para prestar servicios a la ciudadanía y como estructuras para la exhibición de publicidad, pues cuentan con exhibidores con dicha finalidad.

<sup>8</sup> Cabe señalar que esta denominación se advierte de la inspección que realizó personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en ejercicio de Oficialía Electoral.

Para ello, es de advertirse que, en razón del resultado de la investigación practicada respecto a la colocación de propaganda electoral en los buzones en la Ciudad de Mérida, que la autoridad administrativa ordenó a personal autorizado realizar la inspección en los referidos lugares externados por el quejoso en su denuncia, del acta circunstanciada levantada el doce de junio del presente año, se pudo constatar la existencia de la colocación de propaganda electoral en buzones expreso y de reciclaje de pilas.

Lo cual, para una mejor comprensión, de acuerdo a servicio que presta cada buzón y su ubicación conforme a la investigación plasmado en el documento público, se establece en la tabla siguiente:

**BUZONES LOCALIZADOS CON PROPAGANDA ELECTORAL.**

Buzón de Reciclaje de Pilas	Buzón de cartas Expreso
2. Calle 123-A No. 289 por las calles 46 y 48 del fraccionamiento Serapio Rendón I (parque).	5. Calle 56-B No. 17 y 19 Prolongación Montejo esquina con la calle 17, frente a la librería Dante.
3. Calle 64-H No. 571-D por las calles 103 y 105 de la colonia Melitón Salazar (parque).	7. Calle 31 por las calles 28 y 30 de la colonia México.
4. Calle 20 No. 348 por las calles 19 y 20 de la colonia María Luisa (parque).	8. Calle 56-A por las calles 29 y 31 Centro, Paseo de Montejo.
	9. Calle 30 por las calles 21 y 23 de la colonia México, esquina con el Super Aki.
	10. Calle 57 por las calles 70 y 72 del centro, esquina con la calle 72 del Parque de Santiago.

*Handwritten signatures and initials on the left margin.*

Por otra parte, en dicha diligencia de inspección se insertaron en el acta levantada por personal autorizado, placas fotográficas con la finalidad de dejar constancia de la colocación de propaganda a través en los buzones en las referidas ubicaciones en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

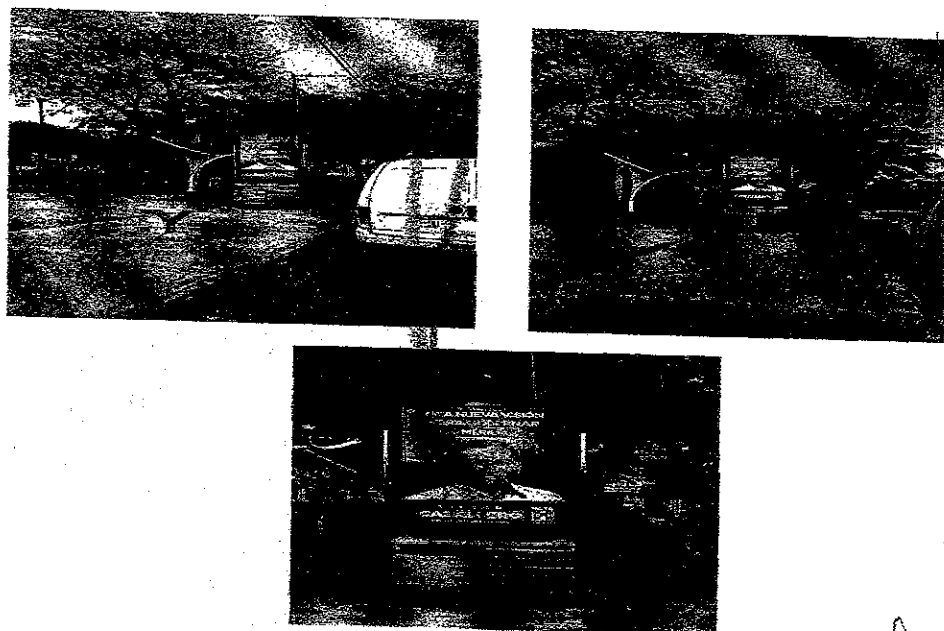
Para mayor comprensión se insertan las placas fotográficas referidas en el párrafo anterior.

Propaganda en buzones reciclaje de pilas:



*M. J. B.*

2. Calle 123-A No. 289 por las calles 46 y 48 del fraccionamiento Serapio Rendón I (parque).



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

3. Calle 64-H No. 571-D por las calles 103 y 105 de la colonia Melitón Salazar (parque).

*[Handwritten signature]*

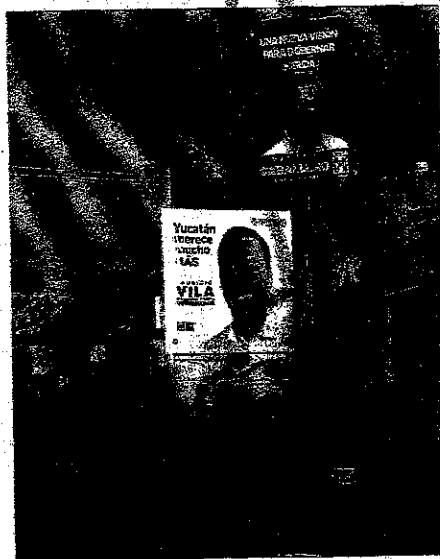


4. Calle 20 No. 348 por las calles 19 y 20 de la colonia María Luisa (parque).

**Buzones para cartas Expreso:**



5. Calle 56-B No. 17 y 19 Prolongación Montejo esquina con la calle 17, frente a la librería Dante.



7. Calle 31 por las calles 28 y 30 de la colonia México.

*Optim. I. B.*

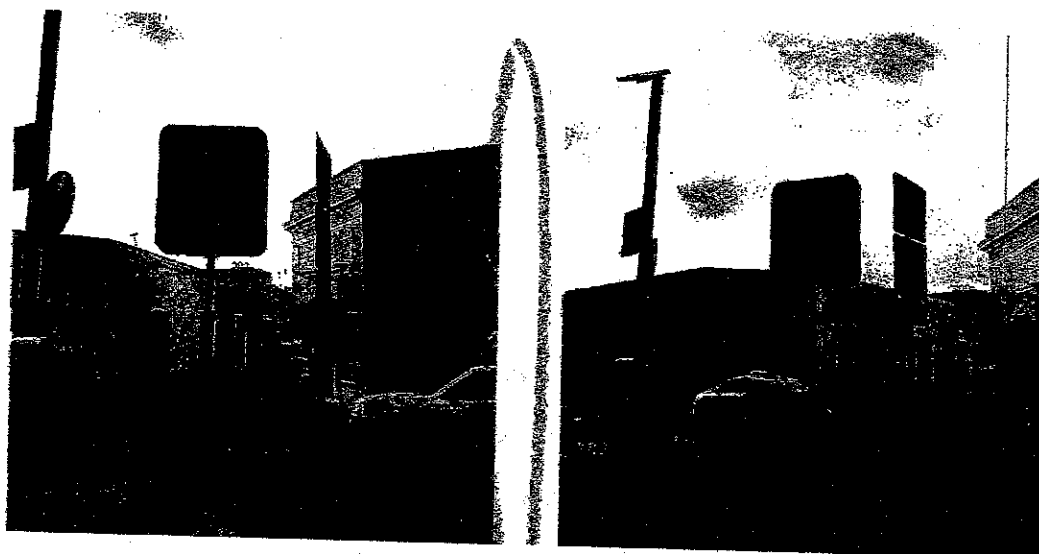


8. Calle 56-A por las calles 29 y 31 Centro, Paseo de Montejo.



*Handwritten signature*

9. Calle 30 por las calles 21 y 23 de la colonia México, esquina con el Super Aki.



*Handwritten signature*

10. Calle 57 por las calles 70 y 72 del centro, esquina con la calle 72 del Parque de Santiago.

*Handwritten signature*

Ahora bien, estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 58, 59, 59, 60 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, las pruebas aportadas en la inspección, como son las platas fotográficas, éste órgano jurisdiccional les concede el valor probatorio pleno, ya que se adminicula con el diverso documento, consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho.

En efecto, el acta circunstanciada (documental pública), levantada por personal de dicho Instituto, obran las fotografías ubicando la publicidad denunciada, con el que se acredita que la propaganda fue colocada en los lugares o exhibidores superiores de los buzones tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, pues lo contrario actualizaría una conducta ilícita susceptible de ser sancionada.

De conformidad con lo anterior, es dable externar que la difusión de propaganda electoral del denunciado en los exhibidores que los buzones tienen para tal fin, no contraviene la normatividad electoral, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, no se actualiza la infracción señalada por el artículo 230, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Así, toda vez que la Ley de Partidos como el Reglamento de Fiscalización antes mencionados consideran a los buzones como lugares para la exhibición de propaganda, este Órgano Jurisdiccional no puede pasar por alto ello, pues lo contrario implicaría desconocer que la normativa electoral regula a los buzones denunciados como lugares permitidos para la exhibición de propaganda electoral, en los lugares que tiene destinados para dichos efectos.

En relación a las consideraciones anteriores, de donde se desprende que es permisible la colocación de propaganda electoral en buzones, en las partes específicas destinadas para ello dada su estructura, además que de las probanzas se desprende que la propaganda denunciada se encuentra colocada en los lugares superiores que los buzones tienen destinado para tal efecto, sin que esto demerite, dañe u obstaculice el mobiliario urbano donde se encuentra, por ello, se concluye que la propaganda denunciada no vulnera la norma electoral.

De tal suerte que, si bien se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada, resulta inexistente la infracción a la normativa electoral referida por el denunciante, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, sus candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán, pues es legalmente permitida la difusión de propaganda electoral en los exhibidores superiores que los buzones tienen para tal fin.

## 2. PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN ÁRBOLES.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda electoral en árboles, identificadas con el número 1 y 3 en el orden que fue señalado por el quejoso en su escrito de denuncia relativa a la colocación de propaganda electoral en árboles materia de la controversia en la presente determinación, en las ubicaciones señaladas en el apartado

de valoración probatoria de la presente sentencia, no constituyen una infracción a la normativa electoral local en atención a lo siguiente.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial, respecto de la propaganda contenida en árboles; con relación al marcado con el número 1 y 6 en dicho escrito, es inexistente los actos denunciados, ya que con la prueba con la que se pretendió acreditar, siendo la documental pública (acta circunstanciada definitiva SE/OE/063/2018), levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, solicitada por la parte denunciante, en las direcciones que proporcionó no se encontraron colocadas ninguna propaganda electoral.

Cabe precisar, que el actor ofrece como prueba la documental pública, *“Consistente en el acta circunstanciada que al efecto elabore personal autorizado por el Instituto Electoral de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de las direcciones y/o domicilios referidos en los hechos de la presente denuncia”*.

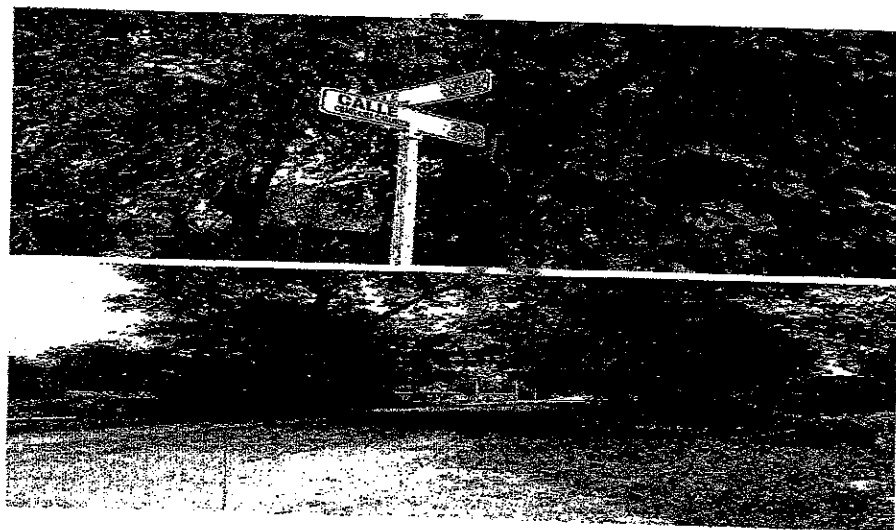
Por lo que, se advierte que en el escrito de hechos el actor precisó la dirección a certificar, a través de la función de Oficialía Electoral, identificada con el número 1, propaganda colocada en árboles ubicado en domicilio conocido, *“calle 18 esquina con calle 21, en la entrada a la comisaría Chalmuch”*.

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; en la dirección exacta no se identificó la propaganda enumerada; de ahí que, este Tribunal no tenga por acreditado el hecho denunciado en el lugar externado por el quejoso, y en esa dirección es evidente que existen árboles dentro de los límites del predio pero, en ningún caso se hace patente, en la dirección solicitada para el

desarrollo de la función de oficialía electoral, de “la existencia y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos”, máxime que el actor deja la carga de determinación del lugar prohibido al funcionario electoral, mediante la investigación electoral correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la referida propaganda electoral colocados en árboles, marcada con el número 6, que el quejoso refiere en su escrito inicial, ubicado en la calle 56-A, por las calles 35 y 37, de la colonia centro de esta ciudad, sobre Paseo Montejo, esquina, frente al Hotel Conquistador, mediante la inspección por personal autorizada, en la que se cercioraron de la ubicación proporcionada por el denunciante, en fecha dos de junio del presente año, se certificó la inexistencia de la propaganda electoral, por tanto, con las pruebas que obran en el sumario no produce convicción al juzgador, sobre los hechos denunciados.

Para mayor comprensión se insertan placas fotográficas agregadas en el acta circunstanciada, relativas a las marcadas con los números 1 y 6 en el escrito inicial de hechos, en ejercicio de la función Oficialía Electoral, las siguientes:



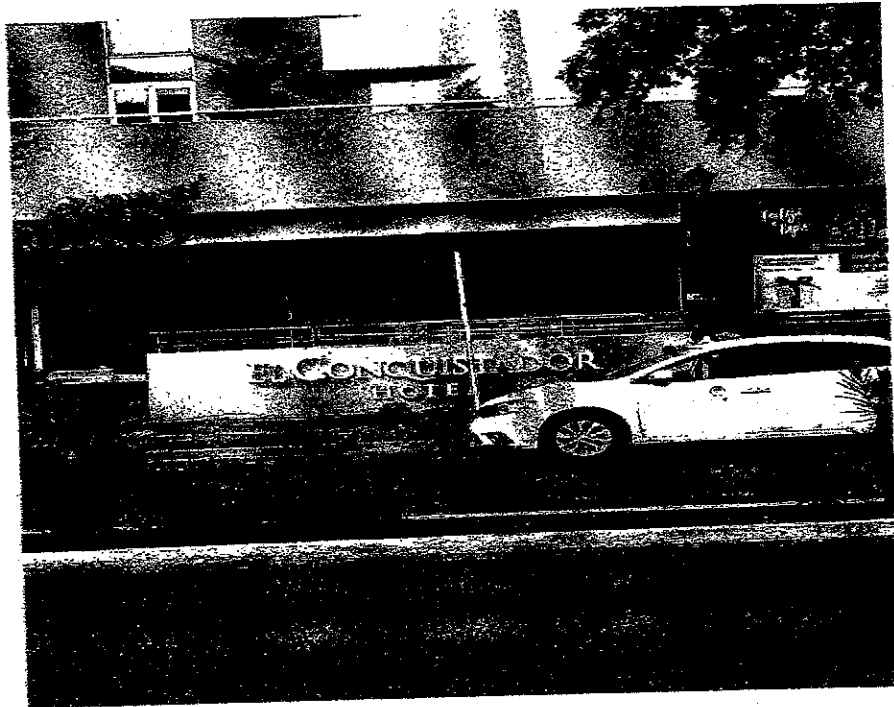
1. Calle 18, esquina con la calle 21, en la entrada a la Comisaría Chalmuch.

*M. 01/13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



6. Calle 56-A por las calles 35 y 37 de la colonia Centro, Paseo de Montejo, esquina, frente al Hotel Conquistador.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, de manera similar, niegan categóricamente los hechos imputados, tomando en cuenta que no se reconoce los actos que les fue denunciados en su contra.

En consecuencia, el medio de probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, y las aseveraciones emitidas al respecto, no se encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca o las acredite, por lo tanto, resultan insuficientes para determinar que la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se realizó por los denunciados del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, no quedó acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores con la acción y objeto denunciado.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>9</sup>, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada, como se argumentara en la siguiente consideración de la presente sentencia.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dio en el caso.

### 3. CARGA DE LA PRUEBA.

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "...se contarán de momento a momento", por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

<sup>9</sup> Emitida por la Sala Superior Del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro Texto que a continuación se transcribe:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario

*por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.*

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de ius puniendi, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.<sup>10</sup>

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín<sup>11</sup>, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

<sup>10</sup> Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>11</sup> David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.



Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza el Partido Revolucionario Institucional, sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán los denunciados del Partido Revolucionario Institucional, es que se considera inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en buzones y en árboles.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, sus Candidatos a Gobierno del Estado, a Presidente Municipal de Mérida, y a Diputado por el III Distrito de Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando Bolio Vales*  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

TEY  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA**

*Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché*  
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

*Lic. Javier Armando Valdez Morales*  
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*Lic. César Alejandro Góngora Méndez*  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**